

Primera Ley de Transferencias Municipales. Mayo, 2016

RESUMEN Ley N° 9329

La ley N° 9329 Artículo 1. Su propósito es transferir la competencia de la red vial cantonal ejercida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes a las municipalidades. Esa competencia está definida en la Ley N° 5060 General de Caminos Públicos del 22 de agosto d 1972

Artículo 2. Define esa competencia "de forma plena y exclusiva", correspondiéndoles "*planear, programar, diseñar, administrar, financiar, ejecutar y controlar su construcción, conservación, señalamiento, demarcación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, concesión y operación*" considerando un plan quinquenal municipal. Incluye además "*toda la infraestructura complementaria siempre que se encuentre en terrenos de dominio público y cumpla los requisitos de ley*"; así como las "aceras, ciclovías, pasos, rutas peatonales, áreas verdes y de ornato" enmarcadas en el derecho de vía. Se incluye los puentes y estructuras de drenaje y de retención y el señalamiento vertical y horizontal. La competencia está limitada a las rutas cantonales "establecidas en la reglamentación de la presente ley" pero no incluyen a aquellas rutas cantonales que no cumplan con el mínimo del derecho de vía. Se señala que la Ley 5060 del 22 de agosto de 1972 estableció que el ancho de los caminos vecinales bajo gestión municipal no puede ser menores a los catorce metros.

La competencia regulatoria de la red vial cantonal estará bajo la responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ente que esta ley define como ente rector y fiscalizador en el campo de la vialidad cantonal y cuyos lineamientos técnicos deberán ser acatados por las municipalidades.

El artículo 4° señala que esta competencia puede ser ejercida en forma mancomunada por las municipalidades por medio de "convenios, federaciones o confederaciones de municipalidades... incluyendo unidades ejecutores intercantonales o regionales". La ejecución de las obras viales será responsabilidad de las municipalidades involucradas en acatamiento a la normativa vigente.

En los artículos quinto y doceavo se establecen los mecanismos del financiamiento que conlleva la gestión de la red vial cantonal bajo gestión municipal. Ese financiamiento corresponde a lo establecido en el inciso b) del artículo 5 de la Ley N° 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias del 4 de julio del 2001 y reformas posteriores: sin embargo el aporte respectivo no podrá ser "*menor al uno coma cinco por ciento 1,5%, de los ingresos ordinarios del Gobierno Central*" y deberá ser girados "*directamente a los gobiernos locales por la Tesorería Nacional a partir de la promulgación de la presente ley*".

Esta ley estableció como condición inicial para la transferencia de estos recursos lo siguiente: "el aumento de recursos, indicado en este artículo será prorrateado a razón de una tercera parte por año hasta completar la totalidad de dicho aumento, de tal forma que a partir de la cuarta anualidad y subsiguientes se continuará aplicado el porcentaje completo adicional.

En el artículo doce se establece una reforma al artículo quinto de la Ley N° 8114, para que un 48,60% de la recaudación del impuesto único sobre combustibles sea transferido al Ministerio de Hacienda, el cual mediante la Tesorería Nacional hará la siguiente distribución:

- i. Un 21,74% para el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) para atender la red vial nacional
- ii. Un 22,25% para el régimen municipal para atender la red vial cantonal¹.
- iii. Un 3,5% para el Fondo de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) con el fin de atender el pago de servicios ambientales.
- iv. Un 0,1% al Ministerio de Agricultura y Ganadería para el financiamiento de sistemas de producción agropecuaria orgánica.
- v. Un 1% para el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LANAME) de la Universidad de Costa Rica para financiar servicios técnicos que permitan garantizar la calidad de la red vial nacional.

La transferencia de estos recursos provenientes del impuesto único a los combustibles se distribuirá a las municipalidades por parte de la Tesorería Nacional en base a los siguientes parámetros distributivos.

- Un 50% considerando la extensión de la red vial de cada cantón, la cual debe estar inventariada y registrada en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- Un 35% de acuerdo con el Índice de Desarrollo Social Cantonal (IDS) de MIDEPLAN, con el propósito de que los cantones más pobres del país reciban proporcionalmente mayores recursos.
- Un 15% se distribuirá en partes iguales a cada municipalidad del país.

Estos recursos serán girados por el Ministerio de Hacienda directamente a cada municipalidad según sus propias regulaciones y se definirán como "*fondos con destino específico*". El artículo sexto define "*que estos recursos no tendrán ningún efecto presupuestario en los términos de los artículos 20,30 y 170 de la Ley N° 7794 Código Municipal del 30 de abril d 1998 y el inciso f) del artículo 10 de la Ley N° 9303 del 26 de mayo de 2015 (creación del Consejo Nacional de personas con discapacidad, así como en relación con el cálculo de los aportes que deban hacer las municipalidades en federaciones, confederaciones u otras entidades a las que pertenezcan*"²

¹ La ley señala además que "el aumento de recursos, indicado en este artículo será prorrateado a razón de una tercera parte por año hasta completar la totalidad de dicho aumento, de tal forma que a partir de la cuarta anualidad y subsiguientes se continuará aplicando el porcentaje completo adicional"

² Los artículos 20 y 30 del Código Municipal establecen el salario de los Alcaldes y dietas de los regidores en función del presupuesto municipal respectivamente. El artículo 170 señala que la transferencia a los Comités Cantonales de Deportes serán de un 3% de los ingresos ordinarios anuales del presupuesto municipal. El inciso

En el artículo sétimo se establece que cada Concejo Municipal tiene la obligación de asignar y transferir la porción que le corresponda a cada Concejo Municipal de Distrito de su cantón –donde existan- según el criterio de recursos que le corresponda *“según las rutas cantonales territorialmente ubicadas en la jurisdicción de cada uno de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo doce”*.

El artículo ocho señala que los recursos de la cooperación internación en apoyo a la red vial cantonal, podrán ser coordinadas y negociadas por parte de las municipalidades ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Sin embargo, este mismo artículo establece que *“pudiendo hacerlo las municipalidades directamente”*. En el artículo nueve se autoriza a las municipalidades para que previa comunicación y justificación ante la Comisión Nacional de Prevención y de Riesgos y Atención de Emergencias, puedan emplear los recursos aprobados por esta ley, en la atención de *“caso de emergencias”* que dañen la infraestructura vial cantonal.

El ejercicio de la rectoría técnica y fiscalización de la gestión municipal de la red vial cantonal, por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transporte es regulada por el artículo diez de esta ley. La rectoría del MOPT en materia vial municipal considera *“asesorar y coordinar, con los gobiernos locales sobre las regulaciones técnicas y logísticas indispensables que atañen a la adecuada funcionalidad de la red vial cantonal, considerada por separado y en integración con la red vial nacional”* según lo establece el artículo once de esta ley.

f) del artículo 10 de la Ley N° 9303 señala el aporte municipal al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad en *“el cero coma cincuenta (0,50%) del presupuesto general de los gobiernos locales”*.